REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N.° 93
De 14 de Mayo de 2019

Que reglamenta la Ley 64 de 3 de octubre de 2017, que reconoce la profesión de Biomédica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y el individuo como parte de la comunidad tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social del individuo por lo que la salud y el bienestar humano no puede ser desatendida por razones de riesgo inminente;

Que el numeral 5 del artículo 110 de la Constitución Política además, señala que el Estado, tiene la obligación de crear de acuerdo con las necesidades de cada región, establecimientos en los cuales se presten servicios de salud integral;

Que mediante la Ley 64 de 3 de octubre de 2017, se reconoció la profesión de Biomédica en el territorio nacional, garantizando el ejercicio de la profesión a través del proceso de idoneidad y acreditación y les otorga estabilidad en sus cargos;

Que de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 64 de 2017, los profesionales, técnicos y especialistas biomédicos son aquellos profesionales del sector salud, con conocimientos en la gestión de tecnología y capacitados para aplicar los métodos de la ingeniería de la Tecnología Biomédica, que aplican en sus actividades relacionadas con equipos biomédicos que se utilizan en la prestación de servicios de salud y biología;

Que en la referida Ley se creó el Comité Técnico Biomédico como ente rector, a fin de asesorar y supervisar el ejercicio de la profesión de Biomédica y sus respectivas funciones;

Que por mandato de dicha Ley, el Órgano Ejecutivo debe desarrollar la misma, a través de un reglamento, tomando en cuenta el escalafón profesional de los Técnicos e Ingenieros Biomédicos para el ejercicio de esta profesión y el reconocimiento de los grados y etapas con la finalidad de establecer una escala salarial única, justa y actualizada,

DECRETA:

Artículo 1. El Técnico Biomédico está técnicamente capacitado para instalar, mantener, reparar equipos biomédicos, así como, desempeñar en las áreas de mantenimiento preventivo, correctivo, elaboración de rutinas de mantenimiento y controles de calidad en todo momento, puesta en marcha e instalación de equipos Biomédicos, capacitar al personal técnico y medico en el uso y aplicación de los equipos biomédicos, trabaja bajo la supervisión de un ingeniero Biomédico Idóneo.

Artículo 2. El Ingeniero Biomédico utiliza sus conocimientos de principios científicos y de la ingeniería para diseñar, desarrollar, probar, mantener, regular, controlar y vigilar los equipos biomédicos que se utilizan para la salud en todo momento.

Artículo 3. Para expedir el certificado de acreditación para el otorgamiento de la idoneidad profesional por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, de personas que cursen estudios de Biomédico en el extranjero, el Comité Técnico Biomédico requerirá que el interesado presente los siguientes requisitos:

1. Solicitud de Acreditación ante el Comité Técnico Biomédico.
2. Copia autenticada de cédula de identidad personal
3. Título y créditos provenientes de la Universidad Extranjera debidamente autenticados por los canales diplomáticos respectivos y convalidados por la Universidad Estatal respectiva. Los documentos expedidos en otro idioma que no sea el español deberán ser transcritos por un traductor oficial y ser debidamente autenticados.
4. Foto tamaño carnet.

Artículo 4. Para expedir el certificado de acreditación a favor de los profesionales y técnicos de Biomédica que a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 64 del 3 de octubre de 2017, se encuentran laborando con funciones de Biomédica dentro del sistema público y/o privado y no cuenten con idoneidad en biomédica emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, el Comité Técnico Biomédico debe valorar la documentación presentada por los interesados, dentro del término establecido por el Ministerio de Salud, mediante resolución, tomando como base los siguientes requisitos:

1. Solicitud de Acreditación ante el Comité Técnico Biomédico.
2. Copia autenticada de cédula de identidad personal
3. Contar con mínimo 3 años en funciones de ingeniero o técnico de biomédico, para ello debe presentar certificación expedida por la oficina de Recursos Humanos y el Jefe inmediato de la institución pública o empresa privada donde labore el interesado, que acredite el tiempo continúo laborado en funciones de biomédica y se detalle las funciones que realiza.
4. Título y/o créditos académicos en caso de los técnicos
5. Copia de idoneidad en el caso de los ingenieros

Artículo 5. La certificación de que trata el numeral 3 del artículo 4, expedida por las instituciones públicas o privada que acredite las funciones debe contener:

1. Descripción de las funciones que incluya el periodo y cargo
2. Para el caso del Técnico de Biomédica debe haber laborado como Mecánico de Equipos médicos o como Técnico de Equipo Biomédico.
3. Debe estar acompañada del visto bueno del Jefe inmediato del Ingeniero o técnico de biomédico.

Artículo 6. Con la acreditación expedida por el Comité Técnico Biomédico de conformidad con el artículo 4 de este Decreto Ejecutivo, se emitirá un registro único a los Profesionales y Técnicos Biomédicos.

Artículo 7. El Comité Técnico Biomédico, llevará también un registro de los profesionales y técnicos de Biomédica que ejercen la profesión en la República de Panamá. Para tales efectos el Comité Técnico de Biomédico establecerá el mecanismo para el registro y asignación de esta numeración por profesional.

Artículo 8. Las Instituciones y Asociaciones de Biomédica designarán su representante según su reglamento interno de funcionamiento, quienes contarán con un suplente, que podrá asistir a las reuniones, sin embargo, solo tendrá derecho voto, en caso de ausencia del principal. La duración de cada miembro en el Comité Técnico Biomédico será de dos (2) años.

Las designaciones deberán remitirse al Ministerio de Salud, para que el mismo, emita la Resolución nombrando los miembros del Comité Técnico Biomédico.

Artículo 9. La Junta Directiva del Comité Técnico Biomédico, además del presidente, tendrá un secretario; que se rotará entre los miembros del comité.

Artículo 10. Son atribuciones del Presidente:
1. La representación legal del comité.
2. Convocar el Comité Técnico Biomédico a sesiones.
3. Dirigir los debates.
4. Firmar la correspondencia oficial del Comité, las actas de sesiones, autorizaciones, acreditaciones, resueltos, etc.
5. Nombrar comisiones legales y ordenar auditorias cuando se considere necesario.
6. Cumplir todas las otras obligaciones inherentes al cargo.

Artículo 11. Son atribuciones del Secretario:
1. Firmar junto con el Presidente las actas de las sesiones, acreditaciones, autorización, resueltos, y otros documentos oficiales.
2. Preparar la documentación de las solicitudes y trámites de registros.
3. Lectura del orden del día.
4. Verificar el Quorum.
5. Velar porque los comisionados estén convocados a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
6. Velar porque los archivos se mantengan debidamente ordenados.
7. Velar porque los funcionarios administrativos cumplan a cabalidad sus funciones.

Artículo 12. En la ausencia temporal del Secretario, el Presidente designará interinamente a unos de los miembros presentes quien tendrá las mismas atribuciones que el Secretario.

Artículo 13. El Ministerio de Salud asignará el recurso humano administrativo y espacio físico necesario para el buen funcionamiento del Comité Técnico Biomédico, y sus funciones estarán en el manual de cargos.

Artículo 14. El Comité Técnico Biomédico se reunirá ordinariamente una vez a la semana durante los (3) primeros meses después de la aprobación de esta reglamentación. De allí en adelante lo hará una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo solicite el Presidente o la mayoría de sus miembros.

Artículo 15. El Comité Técnico Biomédico, establecerá su reglamento interno de funcionamiento y de toma de decisiones.

Artículo 16. El escalafón profesional y la escala salarial se elaborarán por grados según formación académica, y etapas por sus años continuos de trabajo.

Artículo 17. Los grados para el escalafón profesional y la escala salarial se dividen de la siguiente manera:

1. Técnico Biomédico I – Grado 3: Técnico de Biomédica cuya funciones son de apoyo y asistencia a las tareas de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos biomédicos, así como el manejo de los instrumentos y equipos necesarios para llevar a cabo estas tareas, en funciones complejas supervisadas, que según funciones sustentadas en el manual de cargos garanticen calidad en la prestación de los servicios de salud, y que a la entrada de la Ley 64 del 03 de octubre de 2017, se encuentren laborando en el área de biomédica con algún título académico relacionado a alguna área equivalente, con acreditación expedida por el Comité Técnico Biomédico.

2. Técnico Biomédico II - Grado 4: Técnicos en Biomédica con título técnico universitario en técnico biomédico, que cuente con idoneidad profesional expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, cuya funciones son de apoyo y asistencia a las tareas de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos biomédicos, así como el manejo de los instrumentos y equipos necesarios para llevar a cabo estas tareas, en funciones complejas supervisadas, que según funciones sustentadas en el manual de cargos garanticen calidad en la prestación de los servicios de salud.

3. Ingeniero Biomédico I – Grado 5: Profesional con título de Licenciatura en Ingeniería Biomédica, con idoneidad profesional expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura u otros profesionales con licenciaturas en ingeniería con idoneidad profesional expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, con acreditación expedida por el Comité Técnico Biomédico.

4. Ingeniero Biomédico II - Grado 6: Ingeniero Biomédico I con Título de Post Grado, acreditado por una universidad y debidamente reconocida por el Comité Técnico de Biomédica, que ejerce la especialidad, en su área de labores.

Artículo 18. Los Técnicos y Profesionales en Biomédica que laboran en las Instituciones Públicas de Salud, serán reclasificados en los cargos descritos en el artículo 19, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 19. El Ministerio de Salud establecerá la remuneración económica de los técnicos y profesionales de biomédica a través de una escala salarial y demás reconocimientos, tomando en cuenta la antigüedad y formación académica, que corresponde al grado en que fuera clasificado o reclasificado su cargo. Para el reconocimiento en los casos que solo tengan acreditación por parte el Comité Técnico de Biomédica solo se tomara en cuenta los años de servicios que conste en la certificación.

Artículo 20. Los cargos de jefaturas serán por concurso de oposición y tendrán un sobresueldo adicional a su escala salarial, según nivel de responsabilidad mientras lo ejerza. Este emolumento adicional, la dejará de percibir si deja de ejercer la Jefatura. Para tales efectos se elaborara un reglamento de concurso.

Artículo 21. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los Catorce (14) días del mes de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MIGUEL MAYO DI BELLO
Ministro de Salud

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO